

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.
 Imprenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Jueves 4 de Noviembre de 1948

Núm. 250

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1,50 pesetas

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonán el importe anual dentro del primer semestre.
 b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
 c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
 d) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 1.º de Septiembre de 1948, por el que se aprueba el «Reglamento del Boletín Oficial del Estado».

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial del Estado que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
 BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO

del «Boletín Oficial del Estado»

DISPOSICION PRELIMINAR

1. El Boletín Oficial del Estado, que vino a sustituir a la «Gaceta de Madrid», es periódico oficial del Estado en el que habrán de insertarse todas las disposiciones de carácter general emanadas de la Jefatura del Estado, de las Cortes, del Gobierno o de la Administración Central, salvo aquellas que por su índole sean reservadas.

2. El texto de las disposiciones legales que se publiquen en el Boletín Oficial del Estado tendrá la consideración de auténtico. Los posibles errores en su publicación habrán de corregirse en la forma que previene el artículo diez de este Reglamento.

3. Es propiedad del Estado y dependerá, a todos los efectos, del Ministerio de la Gobernación, a cuya Subsecretaría quedará adscrito como una Sección de la misma, bajo la Jefatura de un Director-Administrador.

CAPITULO PRIMERO

Confección y publicación

Artículo primero. 1. El Boletín Oficial del Estado se publicará todos los días, incluso los festivos. En casos excepcionales, cuando el Gobierno lo estime procedente, podrán publicarse números extraordinarios, con la cantidad de ejemplares u otras circunstancias especiales que el mismo disponga.

2. A los efectos del párrafo anterior, disfrutará de preferencia absoluta en el suministro de papel y demás materiales que le sean indispensables.

Art. 2.º El texto del Boletín Oficial del Estado estará integrado por:

a) Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Reglamentos, Instrucciones, Estatutos, Ordenes, Convenios, Tratados, Fueros, Circulares, Estadísticas y otras disposiciones que emanen de la Jefatura del Estado o de los Organismos de la Administración Central.

b) Las convocatorias de las Cortes y las Ordenes de su Presidencia.

c) Los nombramientos e incidencias del personal en los casos que por la índole de los cargos fuera procedente y el interés general lo aconseje.

d) Las bases de trabajo y acuerdos sindicales sobre las distintas actividades laborales.

e) Las relaciones de la Dirección General de la Deuda Pública concernientes a emisiones, convenios, amortizaciones, canjes, llamamientos de pago y entrega de valores.

f) Los anuncios referentes a recaudación de contribuciones y sus incidencias.

g) Los de ventas, subastas y concursos para la contratación de servicios públicos de la Administración Central, Provincial o Municipal en los casos y en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

h) Las convocatorias e incidencias de oposiciones, concursos y llamamientos para la provisión de plazas en todos los ramos de la Administración Central, Provincial y Municipal, así como los Escalafones de personal de los Centros oficiales.

i) La devolución de fianzas, tanto de los particulares como de los funcionarios públicos y agentes mediadores de comercio.

j) Las cotizaciones de la Bolsa Oficial, extravío de títulos y acuerdos de la Junta Sindical de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa.

k) Los edictos, requisitorias, emplazamientos, citaciones y notificaciones dimanados de los Jueces, Tribunales o Autoridades de todos los órdenes, sean centrales, provinciales o municipales.

l) Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, las del Consejo Supremo de Justicia Militar y las resoluciones de los demás Tribunales Superiores,

m) Las copias autorizadas de las escrituras, Estatutos o Reglamentos sociales, actas de constitución, balances, operaciones y estado de situación de valores y de toda clase de efectos de Sociedades, Bancos o Compañías de cualquier clase, así como los anuncios que a las mismas afecten, siempre que su publicación sea preceptiva.

n) Las resoluciones, anuncios o documentos procedentes de Corporaciones o Entidades públicas o de interés público.

o) Los anuncios particulares.

p) Y en general todo aquello que concretamente determine algún precepto legal.

Art. 3.º 1. En la inserción de originales se guardará el siguiente orden:

a) Disposiciones emanadas de la Jefatura del Estado.

b) Decretos, figurando en primer lugar los de la Presidencia del Gobierno, y a continuación los dos los distintos Departamentos ministeriales, guardándose el orden de prelación señalado en la Ley de 8 de Agosto de 1939.

c) Convocatorias y disposiciones de las Cortes Españolas.

d) Ordenes ministeriales, con la misma prelación señalada en el apartado p) de este artículo.

e) Disposiciones de la Administración Central, con la precedencia antes indicada.

f) Los anexos, con las siguientes secciones:

Primera. Cotizaciones oficiales de Bolsa.

Segunda. Anuncios oficiales.

Tercera. Anuncios particulares.

Cuarta. Administración de Justicia.

2. El orden señalado podrá alterarse cuando por la urgencia de la inserción de un determinado original se ocasionara gran pérdida de tiempo en las operaciones de ajuste. Y en todo caso, previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º 1. El texto de cada número del *Boletín Oficial del Estado* irá precedido de un sumario en el que figuren extractadas las disposiciones contenidas en el mismo, con indicación de la página en que comience su inserción, por el orden y precedencia señalados en el artículo anterior, dentro de cada uno de los grupos siguientes. Jefatura del Estado, Gobierno de la Nación y Administración Central, y al final una referencia al anexo, con las Secciones que comprenda.

2. En el número correspondiente al último día de cada mes se insertará un índice de las Leyes, Decre-

tos, Ordenes y demás disposiciones oficiales publicadas durante el mes, en el que se reproducirán, ordenados cronológicamente, los sumarios de todos los números, sin incluir el Anexo.

3. También podrá publicar, cuando a juicio del Ministerio de la Gobernación se estime oportuno, un índice alfabético, por materias, de las disposiciones publicadas, mensual, trimestral o anualmente, con referencia al número y página en que fueron publicadas. Este índice se servirá, previo pago de la tarifa que para él se señale.

Art. 5.º 1. Todos los originales que deban insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*, de los comprendidos en los apartados a), c) y d) del artículo segundo, en cualquier caso y en los g) y h) del mismo artículo, siempre que emanen de la Administración Central, serán remitidos, debidamente autorizados, por los respectivos Subsecretarios, Directores generales o Autoridades de quien procedan, a la Subsecretaría de la Gobernación, la que ordenará, si ha lugar, la inserción mediante carpeta índice por duplicado que, con los originales, remitirá a la Administración de dicho periódico oficial, firmándose el recibo por esta última en una de ellas, que será devuelta a la Subsecretaría expresada, con indicación de la hora de su recibo, y quedando el otro ejemplar archivado en aquella Administración.

2. Los restantes originales se entregarán directamente en la Administración del *Boletín Oficial del Estado*, acompañados de la oportuna comunicación firmada por la Autoridad, representante legal de la persona jurídica o particular a quien interese la inserción y en la que se citará el precepto legal que la faculte para solicitarla.

Art. 6.º Los originales destinados a la publicación irán escritos en cuartillas u hojas, por una sola cara, con caracteres legibles, y serán insertos en la misma forma en que se hallen redactados y autorizados, sin que por ninguna causa puedan variarse o modificarse sus textos una vez que éstos hayan tenido entrada en la Administración, a menos que así lo ordene por escrito quien autorizó su inserción.

Art. 7.º 1. Los originales procedentes de la Jefatura del Estado, de la Presidencia del Gobierno de la Nación y de los Departamentos ministeriales se insertarán, siempre que el espacio y materiales disponibles lo permita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, anotándose éste en el libro registro que al efecto se llevará.

2. Cuando el exceso de original no permita su total inserción en el plazo indicado se dará preferencia a los documentos del plazo perentorio

y después a los que por su índole especial lo exijan, a juicio del Director-Administrador.

3. Si la remisión se hiciere con carácter urgente, se publicará con preferencia en el primer número en caja, siempre que se entregue antes de las doce de la noche. Tal urgencia se circunscribirá a los casos que realmente lo exijan.

Art. 8.º Los originales que se envíen al *Boletín Oficial del Estado* tendrán carácter oficial y reservado. Por ninguna causa podrá facilitarse noticia alguna acerca de ellos, salvo orden escrita que autorice lo contrario, dimanada de la dependencia que proceda.

Art. 9.º 1. La Dirección-Administración del *Boletín Oficial del Estado* vendrá obligada a conservar, encarpetao por días, el original de cada número durante un plazo de seis meses, contado desde la fecha de su publicación, para caso de reclamaciones o comprobaciones. Transcurrido dicho plazo podrá procederse a su destrucción.

2. La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior se considerará como infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 10. 1. Si alguna disposición oficial apareciese publicada con erratas que alteren o modifiquen su sentido, será reproducida inmediatamente en su totalidad, o en la parte necesaria, con la debida corrección.

2. Cuando los originales sean de previo pago y la errata no imputable a la imprenta, no se insertará de nuevo sin el abono de su importe.

CAPITULO SEGUNDO

Suscripciones

Art. 11. 1. La suscripción al *Boletín Oficial del Estado* será voluntaria, salvo lo preceptuado en el párrafo siguiente.

2. Será obligatoria para:

a) Ministerios con sus dependencias, Centros directivos, consultivos, organismos de la Administración pública en general, y demás Entidades oficiales de carácter nacional.

b) Representaciones diplomáticas y Consulados Generales de España en el extranjero.

c) Autoridades, Corporaciones, Centros, Tribunales, Juntas, Comisiones, Consejos, Establecimientos y demás entidades oficiales de carácter regional, provincial o local que dependan por cualquier concepto de la Administración Central, ya sean civiles o militares.

d) Los Ayuntamientos que sean cabeza de partido judicial o tengan más de dos mil habitantes.

Art. 12. 1. Todas las suscripciones, tanto voluntarias como obligatorias, serán de pago.

2. Empezarán a contarse por trimestres, semestres o años naturales,

indivisibles, no estando obligada la Administración a entregar los números atrasados correspondientes al tiempo ya transcurrido de cada trimestre al iniciarse la suscripción. No obstante, podrá facilitar los ejemplares de los números no agotados, cargando al suscriptor los gastos de envío.

3. Las solicitudes de alta expresarán el tiempo o período de suscripción e irán acompañados, siempre que sean voluntarias, del importe correspondiente al período suscrito y se considerarán terminadas si antes de finalizar aquél no se ha interesado su prórroga e ingresado su importe. No obstante, si la suscripción fuese anual, podrá subdividirse el pago en períodos trimestrales.

4. En las obligatorias, el pago se efectuará necesariamente dentro de cada trimestre.

5. En unas y otras habrá de efectuarse el pago con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de este Reglamento y si transcurrido cada trimestre no se hubiese abonado el importe de la suscripción correspondiente al mismo se entenderá extinguido, automáticamente, el período de recaudación voluntaria.

Art. 13. La Administración del *Boletín Oficial del Estado* no podrá facilitar suscripciones, ni números sueltos, con carácter gratuito sin orden expresa del Ministerio de la Gobernación, que podrá acordarlo en casos excepcionales.

Art. 14. Para el envío por correo de ejemplares sueltos o en paquete se acogerá la Administración a los beneficios de concierto y pago a métrico del impuesto sobre el franqueo que autoriza la vigente Ley del Timbre.

CAPITULO III

Anuncios

Art. 15. En el *Boletín Oficial del Estado* se insertarán anuncios de tres clases, oficiales, de previo pago y de pago en su día.

Art. 16. 1. Los anuncios oficiales serán siempre de inserción obligatoria y gratuita. Tendrán tal carácter los expedidos por Autoridad competente en cumplimiento de precepto legal que así lo prescriba.

2. También serán gratuitos los anuncios que se refieran a actuaciones en procedimientos criminales, de la jurisdicción ordinaria o de las especiales, o los de cualquier dependencia del Estado concernientes a beneficencia, salvo lo dispuesto en el apartado b) del artículo 19.

Art. 17. Serán anuncios de previo pago:

a) Los documentos de las Sociedades industriales y mercantiles, sea o no obligatoria su inserción, con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los avisos de extravío de resguardo, de la Dirección General de la Deuda, Caja Central de Depósitos,

Delegaciones de Hacienda y otras dependencias análogas, siempre que los expedientes se tramiten a instancia de parte.

c) Los procedentes del Monte de Piedad o de la Caja de Ahorros, que no se refieran a operaciones de carácter benéfico de los citados establecimientos.

d) Los emanados de las Audiencias, Juzgados de Primera Instancia, eclesiásticos, tribunales de trabajo o de los Juzgados especiales legalmente constituidos, en asuntos particulares, si los autos se siguen sin beneficio de pobreza, sin perjuicio de lo determinado en el apartado b) del artículo 19.

e) Los relativos a concesiones hechas a sociedades o particulares, para su provecho y beneficio, referentes a explotaciones industriales, obras públicas, minas y análogos, en virtud de expedientes instruidos en cualquier departamento ministerial a instancia del concesionario, así como los de tarifas de transporte terrestre, marítimo y aéreo y otras explotaciones de servicio público.

f) Los anuncios particulares.

Art. 18. 1. A la publicación de los anuncios de previo pago precederá, necesariamente, el depósito de su importe en la Administración, en cantidad aproximada, a juicio de la misma, con arreglo a la tarifa vigente y de cuyo depósito se extenderá un resguardo talonario suscrito por el Jefe de la misma. Dicho resguardo será canjeado por el recibo definitivo abonando el interesado el exceso que pudiera resultar al liquidar el anuncio publicado si su importe, según tarifa, excediera de la cantidad depositada o devolviendo la Administración el sobrante si lo hubiera.

2. Si transcurrido un plazo de tres meses no hubiera sido reclamado el referido sobrante, se destinará éste a incrementar los rendimientos del servicio.

Art. 19. Son anuncios de pago en su día:

a) Los de subastas y concursos de obras y servicios oficiales.

b) Los de los Tribunales ordinarios en asuntos de pobreza y los de causas criminales, cuando se hagan efectivas las cuotas sobre bienes de cualquiera de las partes.

Art. 20. 1. Las Corporaciones o entidades que anuncien servicios u obras de cualquier índole, deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados, sin perjuicio de consignar en los pliegos de condiciones la obligación de los adjudicatarios de reintegrar a la corporación o entidad anunciante la cantidad anticipada por tal concepto. Si la subasta se declarase desierta, el pago del anuncio estará a cargo de la corporación o entidad que ordenó la inserción.

2. En las obras y servicios del Estado cuya ejecución se anuncie a subasta, concurso o administración, los rematantes o contratistas quedan siempre obligados al pago de todos los anuncios referentes a la obra o servicio que se les adjudique.

Art. 21. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo anterior, las entidades que hayan remitido el anuncio, no adjudicarán definitivamente los servicios ni otorgarán la oportuna escritura, sin que el rematante o contratista adjudicatario justifique haber satisfecho el importe del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado*. De igual modo, los notarios se abstendrán de entregar las copias de la escritura ante ellos otorgada para el cumplimiento del contrato, sin exigir el justificante de pago de los anuncios insertos en el *Boletín Oficial del Estado* a que dió lugar la obra o servicio contratado.

CAPITULO IV

Servicios administrativos

Art. 22. 1. Todos los servicios del *Boletín Oficial del Estado* estarán bajo la inmediata Jefatura del Director-Administrador, quien tendrá facultad para ordenarlos y organizarlos en la forma que considere más eficaz.

2. Tendrá, además, las inherentes a los Jefes de Sección del Ministerio y cuantas en él delegue la Subsecretaría de la Gobernación.

Art. 23. Especialmente corresponderá a la Dirección-Administración:

a) El registro general de entrada y salida de documentos no destinados a su inserción.

b) Registro especial de entrada del original destinado a su publicación.

c) Reunir, clasificar y determinar el original que haya de insertarse en cada número, consultando a la Subsecretaría de la Gobernación en los casos dudosos.

d) Ordenar por escrito a la imprenta el número de ejemplares y anexos de que ha de constar la tirada correspondiente al día inmediato, teniendo en cuenta las necesidades que el servicio reclame.

e) Llevar el movimiento de altas y bajas de suscripciones.

f) Determinar, a efectos de contabilidad, las inserciones autorizadas y cuyo pago sea obligatorio.

g) Formalizar la contabilidad y formular los inventarios y balances.

h) Despachar los asuntos de carácter general.

Art. 24. Todos los ingresos que hayan de efectuarse en la Administración del *Boletín Oficial del Estado* por suscripciones, anuncios o cualquier otro concepto, podrán hacerse efectivos, bien directamente en la Caja o por giro postal o documentos de crédito de fácil cobro, en los que

conste, de modo indubitable, el nombre o razón social del interesado que figure como suscriptor, anunciante o deudor por otro concepto. La falta de estos datos, su inexactitud o imprecisión, si ello impide de terminar el deudor a que el ingreso corresponde, dará lugar a que éste se considere como no efectuado, dejando expedita la vía de apremio a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, sin perjuicio de que sea devuelta al remitente la cantidad recibida.

Art. 25. De los ingresos efectuados directamente en la Administración, se entregará, en el acto, el correspondiente recibo, y si el pago se efectúa por giro postal o documento de crédito, la Administración vendrá obligada a remitir el recibo al interesado, en un plazo que no excederá de quince días.

Art. 26. 1. Todos los recibos irán firmados por el Director-Administrador y en ellos figurará la toma de razón en contabilidad.

2. Los recibos correspondientes a suscripciones procederán de talonarios numerados impresos, figurando solamente manuscrita la fecha y el nombre del suscriptor. Los de anuncios, tendrán iguales requisitos, si bien podrán llevar manuscrito, además de la fecha y nombre del anunciante, la cantidad satisfecha.

3. Los destinados a acreditar entregas en concepto de depósito, para abonos de anuncios de previo pago, se expedirán de talonarios especiales en que conste tal circunstancia, figurando en ellos una casilla para anotación, en su día, del número del recibo definitivo, al efectuar la liquidación y canjeo.

Art. 27. Los descubiertos que pudieran resultar por suscripciones, anuncios o cualquier otro débito, se harán efectivos por la vía de apremio, como caso comprendido en el artículo 2.º, apartado d) del Estatuto de Recaudación. Para su cobro, la Administración del *Boletín Oficial del Estado* remitirá los correspondientes recibos o certificaciones de descubierto, por conducto de la respectiva Tesorería de la Delegación de Hacienda, al Agente Ejecutivo de la Hacienda Pública en la Zona donde esté domiciliado el deudor, cuyo Agente incoará el procedimiento ejecutivo consiguiente, con arreglo a los preceptos del Estatuto de Recaudación. Tanto las relaciones de recibos como las certificaciones de descubierto, irán firmadas por el Director-Administrador con el visto bueno del Subsecretario de la Gobernación.

CAPITULO V

Servicios especiales

SECCIÓN 1.ª.—DE LA IMPRENTA

Art. 28. La composición, ajuste, tirada y cierre del *Boletín Oficial del*

Estado, se efectuará en la Imprenta propia de dicho Organismo. Asimismo se realizarán en ella, los trabajos de carácter oficial que el Ministerio de la Gobernación ordene, los cuales podrán facturarse por la Administración a precio de coste, quedando obligado al pago el servicio o dependencia a que aquellos afecten.

Art. 29. La Imprenta funcionará bajo la Dirección de un Regente, con el personal técnico y obrero que los servicios requieran.

Art. 30. 1. El *Boletín Oficial del Estado* se publicará con el número de pliegos que las necesidades del servicio oficial exijan, componiéndose en las condiciones materiales que aconseje la moderna técnica del arte de imprimir.

2. Los originales que por su índole y extensión lo permitan podrán publicarse en suplementos anexos, previa autorización de la Subsecretaría de la Gobernación.

Art. 31. Para la confección del *Boletín Oficial del Estado* se utilizarán los tipos de letra que se consideren más adecuados. En los textos que su importancia lo exija, a juicio de la Administración, se emplearán interlíneas.

Art. 32. El ajuste se dispondrá:

a) A toda plana cuando se trate de Leyes o Decretos emanados de la Jefatura del Estado.

b) En planas a dos columnas para la inserción de Decretos procedentes de los Departamentos ministeriales.

c) A tres columnas por plana para los demás originales.

Art. 33. El formato y cuerpo de letra empleados en la confección se variarán cuando y en la forma que disponga el Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. La distribución material para cada una de las secciones en que se halle dividido el texto es atribución del Regente de la Imprenta, respetando siempre las normas generales de confección señaladas en el capítulo primero.

Art. 35. Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, quedará ésta terminada con tiempo suficiente para que alcance los respectivos correos de provincias y que su reparto en la capital quede efectuado antes de las doce de la mañana.

SECCIÓN 2.ª.—DEL ALMACÉN

Art. 36. El Almacén forma parte de la Administración del *Boletín Oficial del Estado* y estará abierto al público durante las horas que la misma establezca.

Art. 37. 1. Al frente del Almacén habrá un funcionario encargado de su custodia.

2. El encargado del Almacén conservará, bajo su responsabilidad personal y previo inventario, los ejemplares del *Boletín Oficial del Estado*

y de las demás publicaciones que existan en el mismo.

3. De este inventario suscribirá tres copias, autorizadas por el Director-Administrador, conservando una para su resguardo y quedando las otras dos en poder de la Administración.

4. El encargado del Almacén recibirá diariamente de la Imprenta, previo recibo, los ejemplares sobrantes de la tirada.

5. Cada mes se rectificará el inventario, adicionándole el total de ejemplares entregados durante el mismo por la Imprenta y consignando las bajas producidas por salida de ejemplares.

Art. 38. 1. El encargado del Almacén expedirá directamente, con arreglo a los precios señalados, los ejemplares que se hallen a la venta, no pudiendo facilitar, bajo ningún pretexto, más ejemplares gratuitos que los que el Director-Administrador disponga, por escrito y bajo su firma, por medio de vales, previa orden del Ministerio de la Gobernación.

2. Diariamente ingresará en la Administración los fondos procedentes de las ventas efectuadas durante el día.

3. Estos ingresos los verificará con relación duplicada, en que se detallen las fechas de los ejemplares y números de éstos que por todos conceptos haya entregado.

4. De tal relación quedará un ejemplar en la Administración y será devuelto el otro al encargado del Almacén, con la firma del Director-Administrador, para su justificación.

Art. 39. La sustitución del funcionario encargado del Almacén se efectuará mediante acta inventario, a presencia del Director-Administrador, quedando dicho documento archivado en la expresada dependencia.

CAPITULO VI

Régimen económico

Art. 40. El *Boletín Oficial del Estado* estará dotado de los recursos económicos que su propia explotación produzca, sin perjuicio de las partidas que, en caso necesario, se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 41. 1. Como comprendido en la Ley de 13 de Marzo de 1943, el *Boletín Oficial del Estado* ajustará sus actividades económicas a los preceptos de la misma y disposiciones complementarias.

2. Estas actividades se hallarán fiscalizadas por un Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, cuyo funcionario, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, será propuesto por la referida Intervención General al Ministerio de la Gobernación.

Art. 42. 1. Anualmente se formulará un presupuesto de ingresos y gastos, cuya aprobación, previos los trámites legales, compete al Ministro de la Gobernación.

2. La Administración formalizará, dentro de los diez primeros días de cada mes, relación de los pagos que hayan de efectuarse con arreglo a su presupuesto, correspondiendo al Subsecretario de la Gobernación, por delegación del Ministro, ordenar los mismos, a propuesta de la Dirección-Administración, en virtud de los documentos justificativos previamente intervenidos.

3. Anualmente se redactará la cuenta de liquidación del presupuesto que será enviada al Tribunal de Cuentas dentro del primer semestre del año siguiente.

43. El remanente líquido de los recursos a que se refiere el artículo 40 ingresará en el Tesoro Público, con deducción de un 25 por 100 destinado a constituir un fondo de reserva para adquisición de maquinaria, efectos, material, incluso montaje y transporte, y atender a otras necesidades o gastos ineludibles del *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 44. La Contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, y a fin de cada mes se hará un arqueo de las existencias en Caja.

Art. 45. 1. Solamente se conservará en Caja la cantidad necesaria para atender las obligaciones pendientes de pago y las que, según previsión racional, puedan surgir. El sobrante será ingresado en el Banco de España en la forma determinada en el artículo primero de la Ley de 13 de Marzo de 1943.

2. Con el fin de facilitar la realización de los talones de cuenta corriente y cheques recibidos en pago de los servicios del *Boletín Oficial del Estado*, se autoriza que continúe en funcionamiento una cuenta corriente abierta en la Banca privada, con la limitación de que el saldo existente a fin de cada mes, o antes si fuese conveniente, se traspase a la cuenta oficial abierta en el Banco de España.

3. La disposición de ambas cuentas queda atribuida conjuntamente al Director Administrador e Interventor Delegado o a quienes les sustituyan legalmente.

Art. 46. Las tarifas de precios de suscripción, anuncios y ventas de ejemplares sueltos del *Boletín Oficial del Estado* las fijará el Ministro de la Gobernación y modificará cuando considere procedente, a cuyo efecto dirigirá a la Administración las órdenes pertinentes.

CAPITULO VII

Del personal

DEL DIRECTOR-ADMINISTRADOR Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 47. La plantilla del personal administrativo del *Boletín Oficial del Estado* será la que se establezca en la correspondiente Ley presupuestaria o especial, con los sueldos, quinquenios o demás devengos que determinen, cuyo pago se verificará por la Administración del *Boletín Oficial del Estado* con cargo a su presupuesto.

Art. 48. 1. En lo sucesivo, las vacantes de Director Administrador y Sub-Administrador se proveerán por concurso, en turno de libre elección, entre funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación, que reúnan las condiciones exigidas para las demás Jefaturas y Subjefaturas de Sección.

2. El cargo de Contable se proveerá asimismo con funcionarios del Cuerpo Técnico-Administrativo, y, en su defecto, del Auxiliar Administrativo del Ministerio de la Gobernación, dando preferencia a los que reúnan además la condición de Profesores o Peritos Mercantiles.

Art. 49. 1. Las demás vacantes de funcionarios administrativos se proveerán entre quienes pertenezcan a la Escala Auxiliar del Ministerio.

2. A tal fin, ocurrida una baja, se efectuará la consiguiente corrida de escala en la plantilla del *Boletín Oficial del Estado*, y la vacante derivada en la última clase será provista con arreglo al párrafo anterior.

Art. 50. Los funcionarios de los Cuerpos citados que sean adscritos a la plantilla del *Boletín Oficial del Estado* quedarán en su escala de origen en situación de excedencia forzosa, computándoseles los servicios prestados como en activo y al Estado a todos los efectos, incluso a los pasivos, si bien no cubrirán plaza en la plantilla de origen por ser imputable el pago de haberes al presupuesto del *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 51. 1. Los que hallándose en la situación establecida en el artículo anterior hayan de volver al Cuerpo de procedencia, por cese voluntario o forzoso en su destino del *Boletín Oficial del Estado*, siempre que la baja no sea motivada por correctivo o pena que implique pérdida del empleo y baja temporal o definitiva en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, tendrán derecho a ocupar vacante de su categoría y clase, con preferencia a los excedentes voluntarios y cesantes que pudieran solicitar el reintegro.

2. También tendrán derecho preferente para ser destinados a la población donde prestaban servicio al pasar al *Boletín Oficial del Estado*,

siempre que el cese en éste se produzca antes de transcurrir dos años desde su destino al mismo y no sea motivado por correctivo.

PERSONAL OBRERO

Art. 52. 1. El personal subalterno y el de talleres será nombrado libremente por el Ministro de la Gobernación y sus actividades laborales quedarán sometidas a la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, aprobada por el Ministerio de Trabajo.

2. En circunstancias especiales el Ministro de la Gobernación en uso de sus facultades gubernativas, podrá sancionar a dicho personal, incluso con de pido, por motivos de interés u orden público que el propio Ministerio aprecie como primordiales, en cuyo caso prevalecerán sus normas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—La Administración y talleres del *Boletín Oficial del Estado* continuarán instalados en el edificio que actualmente ocupan con toda la maquinaria, enseres y efectos existentes en el inmueble, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 12 de Julio de 1940, bajo la denominación de «Imprenta del *Boletín Oficial del Estado*».

SEGUNDA.—En tanto subsistan las actuales dificultades para la adquisición de papel u otros materiales necesarios a la publicación del *Boletín Oficial del Estado*, se faculta al Ministro de la Gobernación para suspender la inserción de las sentencias y resoluciones a que se refiere el apartado 1) del artículo segundo y para que, de acuerdo con los Ministerios interesados autorice la tirada mediante enxos, en cantidad inferior a la del número ordinario del *Boletín Oficial del Estado*, de disposiciones que por afectar manifiestamente a Organismos, Cuerpos o sectores administrativos determinados, no requieran distribución tan amplia como el ejemplar corriente o que aun requiriéndola pueda encomendarse la mayor tirada al centro o dependencia directamente interesado.

Por su parte los distintos departamentos ministeriales reducirán a lo estrictamente indispensable, la publicidad de sus Ordenes en el *Boletín Oficial del Estado*, en especial las referentes a personal y aprobación de gastos cuya inserción no sea obligada.

TERCERA.—Las dudas sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en este Reglamento y especialmente la Instrucción de 6 de Junio de 1909.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 23 de Octubre de 1948 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1948-49.

Ilmo. Sr.: Llegada esta época, como en años anteriores, y por análogos motivos, es procedente señalar las superficies mínimas de barbecho que deben realizarse en el año agrícola 1948-49, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo y centeno, así como la de otros cereales y legumbres que proporcionan alimentos de consumo directo a la población humana.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, este Ministerio dispone:

Primero. En toda España deberán realizarse, durante el año agrícola 1948-49, labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo y centeno, en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total nacional de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones trescientas veintiséis mil ochocientos hectáreas para el trigo, y seiscientas mil hectáreas para el centeno.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades y comunicarán a las respectivas Juntas Sindicales Agropecuarias, constituidas en el seno del Cabildo Sindical de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo y centeno que corresponde a su término municipal que en ningún caso podrá ser inferior a la señalada en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 20 de Septiembre del corriente año.

Cuarto. Las Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal y antes del día 15 de Noviembre lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento, se conside-

rá en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Las Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término, fijando primeramente la superficie que se debe barbechar en aquellas explotaciones — si las hay — que no hayan producido trigo y centeno en los últimos años y que, a juicio de la Junta, son aptas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación en el cultivo de dichos cereales. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbecho para trigo y centeno que corresponde a estas fincas, el resto de la superficie para barbechar con destino a dichos cereales se distribuirá entre las restantes. Este reparto se efectuará tomando como base el realizado el año anterior, en cumplimiento de las Ordenes de este Ministerio de fecha 15 de Diciembre de 1947 y 20 de Septiembre de 1948.

Quinto. Las superficies que deban sembrarse de garbanzos, lentejas, habas y maíz en los barbechos serán fijadas y distribuidas entre los cultivadores, de forma análoga que para el trigo, cuando llegue el momento oportuno.

Sexto. En ningún caso las labores de barbecho se comenzarán después del día 1.º de Enero, para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, ni después del día 15 de febrero para los restantes barbechos. La Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de Septiembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de Octubre, fijará las fechas en las que deberán comenzar y tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho en cada provincia.

Séptimo. Los interesados podrán recurrir contra las superficies señaladas por las Juntas, ante las mismas con anterioridad al 30 de Noviembre. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo ni centeno, o cuya superficie señalada para barbechos de estos cereales excediera de un 30 por 100 de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, sobre esta materia, ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, los planes formulados por las Juntas serán puestos en práctica sin demora por los

cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Octavo. Las Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando el comienzo o terminación de las labores de barbechos no se realice en alguna finca en las fechas fijadas a que se refiere el apartado sexto de esta Orden, las Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agrónomo, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que afectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de Septiembre de 1946.

Noveno. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órganos ejecutivos de lo que se dispone, de acuerdo con lo prevenido en el artículo octavo de la Orden de este Ministerio de fecha 20 de Septiembre del corriente año.

Décimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de los cultivadores, será sancionado con arreglo a lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes, si la falta origina daños a la producción nacional.

Undécimo. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de las Juntas Sindicales Agropecuarias o Juntas Agrícolas locales, serán comunicadas por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Duodécimo. La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de Octubre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 3507

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUM. 58

Racionamiento para Delegaciones Locales de esta provincia, correspondiente al mes de Noviembre de 1948

En fecha próxima a la presente, se remitirán a las Delegaciones Locales de la Provincia, las autorizaciones necesarias para extraer de los almacenes que se designen, los artículos necesarios para la realización del racionamiento correspondiente al mes de Noviembre de 1948, y que deberán entregar al público contra el corte de los cupones de las semanas 45, 46, 47, 48 y 49 de las colecciones de Cupones correspondientes al segundo semestre del año en curso. El racionamiento de mención, constará de los siguientes artículos y cuantía por ración.

DELEGACIONES DE CABEZAS DE PARTIDO

Personal adulto.

ACEITE.—3/4 de litro.—Precio de venta 8,20 pesetas litro.—Importe de la ración, 6,15 pesetas.

AZUCAR.—300 gramos.—Precio de venta, 6,50 ptas. kilo.—Importe de la ración, 1,95 pesetas.

GARBANZOS.—200 gramos.—Precio de venta, 7,00 pesetas.—Importe de la ración, 1,40 pesetas.

LENTEJAS.—300 gramos.—Precio de venta, 5,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,65 pesetas.

SOPA.—200 gramos.—Precio de venta, 5,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,00 pesetas.

JABON.—100 gramos.—Precio de venta 6,00 pesetas.—Importe de la ración, 0,60 pesetas.

PATATAS.—6 kilos.—Precio de venta, 1,00 peseta. kilo.—Importe de la ración, 6,00 pesetas.

DELEGACIONES DE PUEBLOS IMPORTANTES

Personal adulto.

ACEITE.—1/2 litro.—Precio de venta, 8,20 pesetas litro.—Importe de la ración, 4,10 pesetas.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,30 pesetas.

GARBANZOS.—200 gramos.—Precio de venta 7,00 pesetas kilo.—Importe de la ración 1,40 pesetas.

LENTEJAS.—300 gramos.—Precio de venta, 5,50 pesetas kilos.—Importe de la ración, 1,65 pesetas.

SOPA.—200 gramos.—Precio de venta, 5,00 pesetas.—Importe de la ración, 1,00 pesetas.

JABON.—100 gramos.—Precio de venta 6,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,60 pesetas.

PATATAS.—4 kilos.—Precio de venta, 1,00 pta. kilo.—Importe de la ración, 4,00 pesetas.

RESTO DE DELEGACIONES

ACEITE.—1/2 litro.—Precio de venta, 8,20 pesetas litro.—Importe de la ración, 4,10 pesetas.

AZUCAR.—100 gramos.—Precio de venta, 6,50 ptas.—Importe de la ración, 0,65 pesetas.

GARBANZOS.—200 gramos.—Precio de venta, 7,00 pesetas.—Importe de la ración, 1,40 pesetas.

LENTEJAS.—300 gramos.—Precio de venta, 5,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,65 pesetas.

JABON.—100 gramos.—Precio de venta 6,00 pesetas kilo.—Importe de la ración 0,60 pesetas.

PATATAS.—3 kilos.—Precio de venta, 1,00 ptas. kilo.—Importe de la ración, 3,00 pesetas.

Racionamiento mensual para las nuevas cartillas de infantiles y madres gestantes.

PRIMER PERIODO

Lactancia natural

ACEITE.—1/2 litro.—Importe de la ración, 4,10 pesetas.

AZUCAR.—500 gramos.—Importe de la ración, 3,25 pesetas.

ARROZ.—500 gramos.—Importe de la ración 1,75 pesetas.

GARBANZOS.—1 kilo.—Importe de la ración 7,00 pesetas.

PATATAS.—6 kilos.—Importe de la ración 6,00 pesetas.

JABON.—800 gramos.—Importe de la ración 4,80 pesetas.

Lactancia mixta

LECHE CONDENSADA.—8 botes.—De 0 a 3 meses.—Importe de la ración 46,00 pesetas.

Idem idem.—9 botes.—De 3 a 6 meses.—Importe de la ración 51,75 pesetas.

JABON.—800 gramos.—Importe de la ración 4,80 pesetas.

HARINA DE TRIGO.—500 gramos.—De 3 a 6 meses.—Importe de la ración 2,00 pesetas.

Lactancia artificial

LECHE CONDENSADA.—12 botes.—De 0 a 3 meses.—Importe de la ración 69,00 pesetas.

Idem idem.—15 botes.—De 3 a 6 meses.—Importe de la ración 86,25 pesetas.

JABON.—800 gramos.—Importe de la ración 4,80 pesetas.

HARINA DE TRIGO.—500 gramos.—De 3 a 6 meses.—Importe de la ración 2,00 pesetas.

SEGUNDO PERIODO

De seis a doce meses

AZUCAR.—1 kilo.—Importe de la ración 6,50 pesetas.

HARINA DE TRIGO.—1 kilo.—Importe de la ración 4,00 pesetas.

JABON.—1 kilo.—Importe de la ración 6,00 pesetas.

PATATAS.—4 kilos.—Importe de la ración 4,00 pesetas.

TERCER PERIODO

De uno a dos años

ACEITE.—1/2 litro.—Importe de la ración 4,10 pesetas.

AZUCAR.—1 kilo.—Importe de la ración 6,50 pesetas.

ARROZ.—1/2 kilo.—Importe de la ración 1,75 pesetas.

JABON.—1 kilo.—Importe de la ración 6,00 pesetas.

PATATAS.—6 kilos.—Importe de la ración 6,00 pesetas.

SUPLEMENTO DE MADRES

GESTANTES

ACEITE.—1/2 litro.—Importe de la ración 4,10 pesetas.

AZUCAR.—500 gramos.—Importe de la ración 3,25 pesetas.

ARROZ.—500 gramos.—Importe de la ración 1,75 pesetas.

GARBANZOS.—1 kilo.—Importe de la ración 7,00 pesetas.

PATATAS.—6 kilos.—Importe de la ración 6,00 pesetas.

ACEITE.—Este artículo no se suministrará a los reservistas de aceite.

LEGUMBRES.—Este artículo comprendido el Arroz, no se suministrará a los reservistas.

PATATAS.—No se verificará asignación alguna de este artículo en tanto no sea solicitado por las Delegaciones Locales.

De acuerdo con las disposiciones vigentes, los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, comunicarán al pueblo por medio de bandos, edictos u otros medios de difusión, los módulos, ración, precios y cupones que corresponden cortar para la adquisición de los racionamientos.

Asimismo exigirán de los industriales detallistas las oportunas liquidaciones de cupones que justifiquen la retirada del racionamiento, por parte del personal beneficiario. León, 2 de Noviembre de 1948.

3534 El Gobernador civil-Delegado,
Carlos Arias Navarro

Jefatura Agronómica de León

Mediciones de fincas

Para conocimiento de aquellos a quienes interese conocer la garantía, que merecen las mediciones de sus fincas encargadas colectiva o individualmente y comprobadas por esta Jefatura a petición de los mismos las equivocaciones cometidas en Municipios enteros, se hace público lo siguiente:

a.—La Jefatura Agronómica tomará en consideración la petición de confrontación o comprobación que

le formulen las entidades municipales o agrarias respecto a mediciones parcelarias de que dispongan.

En la solicitud ha de detallarse:

Número total de parcelas.

Extensión total medida.

Normas técnicas a que se sujetó la medición.

Títulos profesionales de quienes realizaron los trabajos de campo, así como los de gabinete.

Títulos profesionales de quienes firmaron los planos y los documentos de las mediciones.

Escala de los planos topográficos o fotografías.

b.—Cuando se trate de particulares, se procederá similarmente, puntualizando además de los datos anteriores:

Distancia aproximada de cada finca al pueblo más inmediato, que también se indicará.

c.—Las entidades municipales o agrarias que deseen garantizarse previamente respecto a la precisión de las mediciones que piensen contratar, podrán informarse en esta Jefatura acerca del particular siempre que nos comuniquen las normas técnicas con sujeción a las cuales se ejecutarán dichas mediciones.

León, 27 de Octubre de 1948.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza. 3488

Administración municipal

Ayuntamiento de Renedo de Valdetuéjar

Por la Corporación que me honro en presidir, se han acordado varios suplementos de crédito, contra el superávit existente en la liquidación del presupuesto de 1948, para atender al pago de inaplazables obligaciones para las cuales no existe consignación en el presupuesto del año actual, el expediente de su razón, que se instruye al amparo de lo preceptuado por el artículo 236 del Decreto que regula provisionalmente las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, se encuentra de manifiesto al público, para ser examinado e interponer las reclamaciones que se estimen justas en derecho, durante el plazo de quince días.

Renedo de Valdetuéjar, 28 de Octubre de 1948.—El Alcalde, E. Escanciano. 3518

Aprobado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el próximo ejercicio de 1949, se halla de manifiesto al público en la Secretaría respectiva por espacio de quince días, durante los cuales y en los quince siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estime pertinentes.

La Antigua 3513
Renedo de Valdetuéjar 3518

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1949, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

Quintana del Marco	3510
Matallana de Torío	3511
La Antigua	3513
Vegaquemada	3517
Renedo de Valdetuéjar	3518
Laguna Dalga	3522
Mansilla Mayor	3526
Cabrillanes	3528
Fabero	3529
Villamontán	3535
Castrillo de los Polvazares	3536
Carrizo	3537
Cubillos del Sil	3539
Prado de la Guzpeña	3541
Cistierna	3546
Valdepolo	3548
Valdepiélago	3555
Fresno de la Vega	3556
Villaornate	3557
Fresnedo	3558
Brazuelo	3559
Santa María de Ordás	3560
Campo de Villavidel	3567

Confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio de 1949, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Quintana del Marco	3510
Matallana de Torío	3511
La Antigua	3513
Almanza	3515
Vegaquemada	3517
Renedo de Valdetuéjar	3518
Laguna Dalga	3522
Mansilla Mayor	3526
Cabrillanes	3528
Fabero	3529
Cármenes	3530
Villamontán	3535
Castrillo de los Polvazares	3536
Carrizo	3537
Cubillos del Sil	3539
Cistierna	3546
Valdepolo	3548
Valdepiélago	3555
Fresno de la Vega	3556
Villaornate	3557
Fresnedo	3558
Brazuelo	3559
Santa María de Ordás	3560
Campo de Villavidel	3567

Formado el Proyecto de Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1949, por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, se anuncia su exposición al público en la respectiva Secretaría

municipal, por espacio de ocho días, durante los cuales y en los ocho siguientes, podrán formularse reclamaciones.

Matallana de Torío	3511
Fabero	3525
Castrillo de los Polvazares	3536
Cubillos del Sil	3539
Prado de la Guzpeña	3541
Corbillos de los Oteros	3550
Fresno de la Vega	3556
Brazuelo	3559

Confeccionado el Padrón de Automóviles para el ejercicio de 1949, por los Ayuntamientos que siguen, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Matallana de Torío	3511
Mansilla Mayor	3526
Ponferrada	3554
Fresno de la Vega	3556

La Matricula Industrial y de Comercio, confeccionada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan para el ejercicio de 1949, estará de manifiesto al público, en la respectiva Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones, por el tiempo reglamentario.

Quintana del Marco	3510
Matallana de Torío	3511
Almanza	3515
Vegaquemada	3517
Renedo de Valdetuéjar	3518
Laguna Dalga	3522
Mansilla Mayor	3526
Cabrillanes	3528
Villamontán	3535
Castrillo de los Polvazares	3536
Carrizo	3537
Cubillos del Sil	3539
Sta. María del Monte de Cea	3540
Prado de la Guzpeña	3541
Cistierna	3546
Valdepolo	3548
Corbillos de los Oteros	3550
Villamol	3553
Valdepiélago	3555
Fresno de la Vega	3556
Villaornate	3557
Fresnedo	3558
Brazuelo	3559
Santa María de Ordás	3560

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1948